Esquel,16 de junio de 2026.

**------VISTO:**----------

------La apelación interpuesta mediante ID 2334579 del 04/05/2026 por los Dres. H. L. C. y S. C., en representación de los demandados, contra los honorarios regulados en el punto I) de la SI N° 278/2026 del 23/04/2026, concedida el 06/05/2026 y; ----------

**----CONSIDERANDO:**----------

**----1.-** Mediante la sentencia impugnada, fueron regulados los honorarios de los letrados intervinientes en $ 1.419.297,40, suma equivalente al valor de 20 Jus.------

----Contra tal decisión apelaron los demandados por considerarlos altos. Fundaron su queja en que dicha regulación resulta desproporcionada y por encima del máximo legal. en tanto no fue contemplado el prematuro estado del proceso, la existencia de un allanamiento parcial por parte de los accionados en el trámite y la entrega voluntaria de las llaves del inmueble objeto del proceso.----------

**----2.-** La parte apelante cuestiona los honorarios regulados en primera instancia en el equivalente a 20 Jus por considerarlos excesivos, la decisión no fue motivada.----------

----La ley de aranceles dispone en su art. 25 que: “en los procesos de desalojo, el monto será el importe correspondiente a un año de alquiler”. En los juicios de desalojo, aun cuando no surgiera un contrato de alquiler o valor locativo, el juez debe pedir a las partes su estimación.----------

----Conforme ya hemos dicho, los juicios de desalojo son siempre susceptibles de apreciación económica, ya sea que el monto resulte del precio de la locación o que haya que establecerlo en forma previa por la vía

que correspondiente, pues dichos pleitos son siempre susceptibles de apreciación pecuniaria.[1]----------

----Es sabido que la correcta determinación del monto del proceso es imprescindible para una adecuada aplicación de las pautas arancelarias. Ello impide a esta Alzada pronunciarse directamente sobre la cuantía: la regulación fue practicada sin que el juzgado de origen determinara previamente el monto del proceso.----------

----En efecto, el proceso de desalojo culminó por declaración de abstracción de la acción, sin que en ningún momento se fijara base económica alguna.----------

----El art. 22 de la Ley XIII N° 4 establece el procedimiento específico para la determinación del monto del proceso cuando éste no surge directamente de las actuaciones. Dicho procedimiento es de carácter obligatorio y previo a toda regulación, pues la base económica constituye el parámetro sobre el cual se aplican los porcentajes arancelarios que la ley contempla. Su omisión priva a la regulación de sustento normativo suficiente.----------

----Esta Cámara no puede suplir esa omisión fijando directamente una cifra, ya que ello implicaría asumir una función que la ley atribuye al juez de grado, con el procedimiento que expresamente regula. La determinación del monto del proceso requiere sustanciación y valoración de elementos propios de la instancia anterior.----------

----En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la regulación practicada y reenviar las actuaciones al juzgado de origen para que, conforme el procedimiento del art. 22 de la Ley XIII N° 4, se determine previamente el monto del proceso y, sobre esa base y conforme las pautas que dicha ley establece en su art. 5, se practique una nueva regulación de honorarios ajustada a derecho.------

---

[1] SAIJ: FA12340042

----Ya hemos dicho que, pudiendo obtenerse un valor económico determinable de los bienes en juego éste servirá de base para obtener el monto del proceso con la que el Juez contará, conforme las pautas de la ley arancelaria (art.5) para regular los honorarios de los profesionales intervinientes. [2].----------

----En virtud de lo expuesto debe revocarse la resolución apelada y remitir las actuaciones al juzgado de origen, a fin de dar curso a la determinación del monto del proceso que habilite una correcta regulación de los honorarios conforme lo previsto por la Ley XIIIN°4.-----

**----3.-** Sin costas de Alzada, por tratarse de una materia que no las genera por su propia naturaleza (doctrina del art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut,----------

**----------R E S U E L V E:----------**

**----1°) REVOCAR** el punto I) de la sentencia Interlocutoria N°278/2026 del 26/04/2026 en lo que fue materia de la apelación, y remitir las actuaciones al juzgado de origen, a fin de dar curso a la determinación del monto del proceso, conforme lo previsto por la Ley XIII N°4.----------

**----2°) SIN COSTAS de Alzada.**----------

**----3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

**GÜNTHER E. FLASS  JORGE L. FRÜCHTENICHT**

**REGISTRADA BAJO EL N° 142 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-**

**Carolina Abelenda Abal**

---

[2] conf. SI N° 240/2024 CANO ; SI N° 209/2021 CANO entre otras

**Secretaria**